REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I. | Panamá, 14 de Noviembre de 1904. | NUM. 64

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de [illegible] —Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Administración Postal.—Casa particular: carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Administración Postal.—Casa particular: carrera de Colonias, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número ..—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número ..—Casa particular: carrera de Vallarino, número .

DEMETRIO H. BRID
Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Cartas de Gabinete 1
Acta de la sesión del Consejo de Gabinete 2

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 164 de 1904, de 8 de [illegible], sobre nombramiento de [illegible] 2
[illegible] 2
[illegible] 3
[illegible] 3
[illegible] 3
[illegible] 3
[illegible] 3

[illegible]

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

[illegible] 4
[illegible] 4
[illegible] 4
[illegible] 4

Secretaría de Fomento.

[illegible] 4
[illegible] 4
[illegible] 4
Contrato número 18 [illegible] 4

Tribunal de Cuentas.

(Primera Sala).

Auto número 32 de 1904, de 17 de Septiembre 5
Auto número 33 de 1904, de 20 de Septiembre 5
Auto número 34 de 1904, de 22 de Septiembre 5
Auto número 35 de 1904, de 24 de Septiembre 5
Auto número 36 de 1904, de 26 de Septiembre 5
Auto número 37 de 1904, de 27 de Septiembre 5

Fiscalía del Circuito.

Demanda de deslinde incoada por el Fiscal del Circuito de Panamá, como representante de la Nación, de las tierras baldías que colindan por la parte occidental con las de la finca "Hato Montaña," de propiedad del señor Eduardo Icaza 5

Provincia de Colón.

Acta de incineración de Bonos de la Deuda Pública 6

Provincia de Bocas del Toro.

Acta de incineración de documentos públicos 1

[illegible] de la República.

[illegible]

[illegible] 4
[illegible] 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

CARTAS DE GABINETE.

JUAN ANTONIO ESCURRA, Presidente Constitucional de la República del Paraguay, á Su Excelencia el señor don Manuel Amador Guerrero, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta [illegible] de Vuestra Excelencia, fechada [illegible] del mes de Mayo [illegible] [illegible] por [illegible] Andrés Carvallo. En [illegible] Vuestra Excelencia se digna participarme [illegible] el Departamento de Panamá [illegible] de la República de Colombia el día 3 de Noviembre último, erigiéndose en Estado soberano é independiente bajo la denominación de República de Panamá, así como también que después de expedida y promulgada la Constitución por una Asamblea Constituyente Nacional [illegible] á Vuestra Excelencia Presidente de la nueva República. Vuestra Excelencia, por último, ha encontrado á bien hacer formal petición para que el Gobierno del Paraguay reconozca la personería internacional de la Nación recién constituida, reconocimiento que ya ha sido hecho por casi todos los Gobiernos europeos y americanos.

En respuesta, cúmpleme expresar á Vuestra Excelencia que mi Gobierno, habiéndose producido los sucesos relatados, en virtud de un movimiento pacífico y unánime del pueblo panameño, no puede menos que reconocer la entidad internacional que ha constituído. En tal sentido, me es muy placentero llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que por decreto de fecha 23 del mes en curso, cuya copia auténtica va inclusa, mi Gobierno ha reconocido á la República de Panamá como Estado soberano é independiente.

Al presentar á Vuestra Excelencia las más efusivas felicitaciones por la honrosa distinción de que ha sido objeto por parte de la Honorable Asamblea Constituyente Nacional, ruego á Vuestra Excelencia admita los votos sinceros que formulo por el feliz desenvolvimiento progresivo de su nueva República.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia.

Leal y Buen amigo,

(fdo) J. A. ESCURRA.

(fdo) ANTOLIN IRALA.

Conforme: *Clsto de J. Sánchez,*
Oficial Mayor.

Palacio Nacional.—Asunción, 28 de Julio de 1904.

Asunción, 28 de Julio de 1904.

Vista la carta autógrafa del Excelentísimo señor don Manuel Amador Guerrero participando la secesión del Departamento de Panamá de la República de Colombia el día 3 de Noviembre del año de 1903, erigiéndose en Estado soberano é independiente bajo la denominación de República de Panamá, comunicando su elección y toma de posesión del cargo de Presidente de la nueva República, después de expedida y promulgada una Constitución por una Asamblea Constituyente Nacional, y haciendo formal petición de que el Gobierno del Paraguay reconozca la personería internacional del nuevo Estado, conforme lo han hecho ya casi todos los Gobiernos europeos y americanos;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocida por el Gobierno del Paraguay la República de Panamá como Nación soberana é independiente.

Art. 2.° El Ministerio de Relaciones Exteriores acompañará copia legalizada del presente decreto al remitir la contestación de la citada carta autógrafa de Su Excelencia el señor Presidente Amador Guerrero.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(fdo) ESCURRA.

(fdo) ANTOLIN IRALA.

Es copia del original.

Clsto de J. Sánchez,

Oficial Mayor.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente Constitucional de la República de Panamá, á Su Excelencia JUAN ANTONIO ESCURRA, Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo:

Por la cortés Carta de Su Excelencia de 28 de Julio próximo pasado, tuve el honor de enterarme de que el Gobierno que Su Excelencia preside reconoció la independencia del Istmo de Panamá por Decreto de 23 del mismo mes, documento del cual he recibido copia auténtica.

En nombre del pueblo y del Gobierno panameños complázcome en presentar á Su Excelencia las más cumplidas demostraciones de agradecimiento por el acto de cortesía de que el ilustrado Gobierno de Su Excelencia se ha servido hacer objeto al nuevo Estado.

Estimo en todo su valor las felicitaciones que Su Excelencia se digna presentarme con motivo de la elección en mí recaída para regir los destinos de este país. A mi vez envío á Su Excelencia mis congratulaciones por su presencia en la primera Magistratura de esa importante República, por cuya prosperidad hago los más sinceros votos, lo mismo que por la ventura personal de Su Excelencia.

Buen Amigo,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Palacio Presidencial.—Panamá, á 10 de Octubre del Año del Señor de 1904.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno, á las cuatro de la tarde del día ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro reunióse el Consejo de Gabinete, á iniciativa de su Presidente, y se acordó por todos sus miembros excepto el Secretario de Hacienda que por la Secretaría respectiva se procediera á decretar el restablecimiento del sueldo que al Ley 95 de este año señala á los Secretarios de Estado.

En fe de lo cual y para constancia se suscribe la presente diligencia por los que en ella han intervenido.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores encargado del Despacho, DANIEL BALLÉN. — El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 162 DE 1904

(DE 8 DE NOVIEMBRE).

sobre nombramiento de una Comisión.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el 21 del presente mes llegaran al Istmo el Secretario de Guerra y una Comisión de Senadores de los Estados Unidos de América; y

Que aquél y éstos traen elevada y transcendental misión oficial,

DECRETA:

Artículo 1.° Constitúyese una Comisión de cinco miembros con las siguientes funciones:

1.° Recibir en la Estación del Ferrocarril de esta ciudad al Secretario de Guerra y á los Senadores de los Estados Unidos;

2.° Conducirles al local de alojamiento que de antemano se les destine en el recinto de la ciudad; y

3.° Nombrar una ó más comisiones auxiliares que coadyuven su acción.

Artículo 2.° Nómbrase miembros de la Comisión á los señores Doctor Pablo Arosemena, Don José Agustín Arango, Don Federico Boyd, Don Tomás Arias y Don Manuel Espinosa B.

Los nombrados obrarán de acuerdo con el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Artículo 3.° Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al Departamento de Gobierno, Capítulo 27, Gastos Varios, Artículo 96 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 8 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

DANIEL BALLÉN.

DECRETO NUMERO 163 DE 1904

(DE 8 NOVIEMBRE),

que nombra una Comisión de estudios

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el día 21 del presente mes llegará al Istmo el Secretario de Guerra de los Estados Unidos acompañado de algunos Consejeros suyos;

Que la misión oficial que trae al Istmo á aquel elevado funcionario público es la de conferenciar con el Gobierno de Panamá é informarse por propia percepción del actual estado de cosas en relación con los intereses de la República;

Que las conferencias que se celebren y los informes que el Secretario de Guerra obtenga habrán de servir de base para la solución definitiva de los puntos controvertidos entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Panamá, con motivo de la interpretación que cada uno da al Tratado de 18 de Noviembre de 1903, ya parcialmente, ya en su conjunto; y

Que tal solución decidirá necesariamente de la suerte futura de la República, por contraerse, entre otros puntos importantes, á su sistema rentístico, que es su vida misma,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase una Comisión compuesta de los señores Doctores Belisario Porras, Facundo Mutis Durán, Francisco Filós y don Ricardo Arias, á fin de que, en asocio del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, estudien por todas sus faces el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un Canal marítimo á través de nuestro territorio, y presenten al Gobierno un *memorándum* razonado en que se proponga la manera más amplia y práctica de llegar á una solución firme, definitiva y conciliadora de los derechos de las altas partes contratantes.

Art. 2.° El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores suministrará los datos, informes y documentos que la Comisión necesite para sus estudios, así como los útiles de escritorio y el amanuense requerido.

Dado en Panamá, á 8 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

DANIEL BALLÉN

CIRCULAR NUMERO 7.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Circular número 7.—Panamá, 31 de Octubre de 1904.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de participar á usted para su conocimiento y para que se sirva hacerlo trascendental á los empleados de su dependencia y á los Agentes Consulares residentes en su jurisdicción, que en virtud de renuncia irrevocable presentada por el señor don Tomás Arias del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y mientras se posesiona el señor General don Santiago de la Guardia, nombrado para reemplazarlo, el suscrito ha quedado encargado de la Secretaría.

Soy de usted muy obsecuente servidor,

DANIEL BALLEN,
Subsecretario.

Al señor Gobernador de la Provincia de...................

CIRCULAR NUMERO 7 BIS.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Circular número 7 bis.—Panamá, 31 de Octubre de 1904.

Señor:

Tengo á honra llevar á conocimiento de usted que en virtud de renuncia aceptada al señor Tomás Arias, el Excelentísimo señor Presidente de la República, por Decreto de la fecha, signado con el número 161, nombró Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor General Santiago de la Guardia, y mientras éste viene á tomar posesión del puesto, me ha encargado de la Secretaría en mi carácter de Subsecretario.

Aprovecho la oportunidad para ofrecerme de usted, con sentimientos de alta y distinguida consideración.

Muy atento servidor,

DANIEL BALLEN

Al señor.........................

....

CIRCULAR NUMERO 9.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Circular número 9.—Panamá, 9 de Noviembre de 1904.

Señor:

Tengo el honor de comunicar á usted que en virtud de designación hecha en mí por el Excelentísimo señor Presidente de la República por Decreto número 161 de 31 de Octubre último, he tomado en esta fecha posesión del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Con sentimientos de alta consideración, me es grato suscribirme de usted,

Muy atento seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al señor.........................

....

LICITACION A CONTRATO

para el arreglo del Archivo Nacional.

El día 15 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se adjudicará al mejor postor en licitación pública que se verificará en la Tesorería General de la República, el contrato para el arreglo del Archivo Nacional.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la referida oficina la suma de doscientos pesos ($ 200.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que quedará á favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación el contrato no llegue á celebrarse por culpa del proponente.

La constancia de que se ha hecho el depósito antes mencionado se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, requisito sin el cual ésta no será tomado en consideración.

Los pliegos de propuestas serán colocados dentro de sobres cerrados y sellados, y se recibirán en la oficina del Tesorero hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

El mismo día, á las dos de la tarde se abrirán y leerán todos los pliegos de propuestas y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo á las pujas y repujas verbales que se oirán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la adjudicación provisional, los individuos que hubieren tomado parte en la licitación podrán mejorar en un diez por ciento (10 o/o) la oferta más baja.

El contrato que se celebre no tendrá valor ni efecto mientras no sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

No será propuesta admisible ni tomada en consideración aquella en que no conste la aceptación de todas las condiciones establecidas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

1.° Legajar por orden cronológico todas las impresiones oficiales existentes en el archivo, así: Diarios, Gacetas, Registros, Códigos, Leyes, Ordenanzas, periódicos y folletos varios, cada uno separadamente.

2.° Los legajos deberán ser forrados en papel manila de buena calidad y al frente de cada uno de ellos se colocará una plancha metálica que contenga el nombre de la publicación, el número y la fecha de la misma.

3.° Los legajos ó paquetes así formados serán colocados en los respectivos anaqueles, que serán también debidamente numerados.

4.° En un índice especial se inscribirán: el nombre de la publicación, su número y su fecha; el número del legajo en que se encuentra, y el número del anaquel en que el legajo sea colocado.

5.° Separar por oficinas y legajar por orden de fechas y por mensualidades la correspondencia oficial.

6.° Los legajos serán forrados en papel manila de la mejor calidad que se encuentre en la plaza, y en la portada llevarán la siguiente inscripción: "República de Panamá.—Archivo Nacional.—Legajo número......—Contiene......—Correspondientes á......." Los documentos que contenga cada legajo irán unidos entre sí por medio de broches de cobre.

7.° Cada legajo llevará prendida en lugar visible á primera vista una planchita metálica con el número de orden correspondiente.

8.° Los legajos así formados serán colocados en los respectivos anaqueles que deberán ser también debidamente numerados.

9.° Legajar en el orden señalado todos los demás documentos que contenga el Archivo y que no estén comprendidos en los apartes que preceden.

10.° En un libro especial se inscribirá: la clase del documento, el nombre de la oficina de origen si fuere nota y del signatario si fuere memorial), la fecha del documento, el número si lo tiene, el asunto de que trata en extracto, el número del legajo en que se halla coleccionado, y el número del anaquel en que el legajo sea colocado.

11.° Llevar á cabo el arreglo del archivo de acuerdo con las indicaciones anteriores en un término no mayor de seis meses, á contar desde la fecha de la aprobación del contrato.

12.° Asegurar el cumplimiento del contrato en todas y cada una de sus partes, con fianza personal de mil pesos ($ 1.000.00), otorgada en la forma legal.

13.° Pagar cinco pesos ($ 5.00) de multa á favor del Tesoro Nacional por cada día de demora en la entrega del archivo, arreglado debidamente, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de que el retardo pasare de un mes sin que mediare ese caso, el contratista perderá el valor de la fianza otorgada.

EL GOBIERNO SE OBLIGA:

A pagar al contratista la suma de $......así; la cuarta parte cuando es-

té hecha la mitad del trabajo; otra cuarta parte cuando se [illegible] la terminación del trabajo, y el resto cuando el Gobierno se dé por recibido del Archivo á su satisfacción, porque se verificado el trabajo de conformidad en un todo con las condiciones estipuladas en el presente pliego de cargos; que se harán constar en el contrato respectivo.

Panamá, 2 de Noviembre de 1904.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría,

DANIEL [illegible]

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 62 DE 1904,

(DE 24 DE OCTUBRE),

por el cual se [illegible] algunas medidas sobre contabilidad.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

I. Que por la Ley 34 de [illegible] de Mayo del corriente año se dispone que todos los funcionarios Consulares en su carácter de Administradores de Hacienda Nacional deberán rendir sus cuentas mensuales á la Secretaría de Hacienda, debiendo los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares hacerlo por conducto de los Cónsules Generales, en las naciones en donde funcionen éstos;

II. Que la Ley 56 de 25 de Mayo del mismo año expresamente ordena en su artículo 33 que se remitan al Tribunal de Cuentas, para su examen, las de los responsables del Erario, entre los cuales figuran los Agentes Diplomáticos y Consulares al tenor del artículo 26;

III. Que siendo como es la Ley 56 de fecha posterior á la 34, las disposiciones de aquélla prevalecen sobre las de ésta;

IV. Que se han observado y continúan observándose numerosas irregularidades en la formación de las cuentas de los Cónsules de la República debido á lo complejo de lo dispuesto sobre la materia en la Circular número 485 de 21 de Enero del corriente año;

V. Que se hace indispensable disponer la manera como deban formular sus cuentas aquellos responsables del Erario, á fin de evitar confusiones que redundan en detrimento de la buena marcha de ese ramo, de manera que, simplificando la forma, se obtenga el objeto deseado, y

VI. Que el Tribunal de Cuentas vistos los inconvenientes que presentan las irregularidades apuntadas, para poder examinar debidamente y con la rapidez requerida las cuentas mencionadas, ha solicitado del Ejecutivo dicte medidas que las obvien,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados Consulares de la República deberán rendir sus cuentas en la forma de las usuales de *Cargo y Data* como se practica en el comercio, debiendo sentar las partidas de Ingresos en el Debe y las de Egresos en el Haber, y deberán rendirlas junto con los comprobantes correspondientes, al Tribunal de Cuentas al tenor del artículo 33 de la Ley 56 de este año.

Artículo 2.º Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República en el extranjero enviarán á los Cónsules Generales en los países [illegible] funcionen, junto con [illegible] que arrojen sus cuentas [illegible] copia de la que remitan [illegible] y los Cónsules [illegible] éstos en las [illegible] Tribunal [illegible]

[illegible] provisionalmente, [illegible] en consideración su exactitud y comprobación.

Dado en Panamá, á [illegible] de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO [illegible] DE 1904,

(DE 27 DE OCTUBRE),

por el cual se [illegible] créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gobierno ha dispuesto que se abran ciertos créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para atender á erogaciones de carácter urgente, y en atención á que se han llenado las formalidades que para el caso prescribe el artículo 123 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso los créditos siguientes:

Departamento de Gobierno.

SECCIÓN 4ª

Gobernaciones.

CAPÍTULO 8.º

Gobernaciones (M.)

Artículo 2[illegible] (bis). Parágrafo 1.º Para pagar el valor de un caballo destinado para el servicio del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro	$ 150 00
Parágrafo 2.º Para la alimentación de dicho animal en 27 meses á $ 20.00 por mes	540 00

Corregidurías é Inspecciones de Policía.

SECCIÓN 6.ª

CAPÍTULO 11.

Corregidurías é Inspecciones de Policía (P.).

Artículo 37. Parágrafo 1.º Sueldo del Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Isabel, en el Distrito de Portobelo, en 30 meses á treinta pesos	$ 900 00
Parágrafo 2.º Sueldo del Secretario de éste en el mismo tiempo, á $ 20.00	600.00
Artículo 40. Parágrafo 9.º Sueldo del Inspector de Policía de Pinogana en el Distrito del mismo nombre, en 30 meses á $ 25 pesos por mes	750 00
Parágrafo 10. Sueldo del Secretario de éste, en igual tiempo, á $ 15.00 por mes	450 00

SECCIÓN 9.ª

Ejército Nacional.

CAPÍTULO 18.

Ejército Nacional (M.).

Artículo 53 (bis). Para el pago de las medicinas que se suministren al Ejército, en 30 meses, hasta la suma de	6000 00
Artículo 54 (bis). Para pagar el arrendamiento del local que ocupa la Inspección General del Ejército, en 30 meses, á $ 20.00 por mes	600 00

SECCIÓN 12.

Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO [illegible]

[illegible]

2.º Suma con que se aumenta la partida correspondiente de este artículo para pagar el sueldo de los Administradores [illegible] de Correos de [illegible], El Real, Chepigana, Arraiján, San Miguel, Portobelo, Chiriquí Grande, [illegible], [illegible] del Bongo, [illegible] Pablo, [illegible] de la Mesa, Las Palmas, [illegible] y El [illegible], en 27 meses [illegible] | [illegible] 00

[illegible]

SECCIÓN 32.

Establecimientos de Castigo

CAPÍTULO 61.

Cárceles de Circuito y Presidio (M.).

Artículo 191 (bis). Para la captura y alimentación de [illegible] del Presidio y composición de las carretas y demás bienes muebles é inmuebles, hasta la suma de $	7[illegible] 00
Total	$ 26130 00

Publíquese y dése cuenta.

Dado en Panamá, á 27 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 64 DE 1904,

(DE 7 DE NOVIEMBRE),

[illegible]

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Hácense los siguientes nombramientos de empleados de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro:

Administrador, señor Benjamín Aguilera.

Liquidador de impuestos, señor José Dennis.

Tenedor de Libros, Eligio Ocaña F.

Artículo 2.º Autorízase al Administrador Provincial de Hacienda para que haga los nombramientos de Oficial auxiliar del Tenedor de Libros y de Portero de esa oficina, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904,

(DE 8 DE NOVIEMBRE),

por el que se habilita el puerto de Portobelo para el comercio de importación y exportación, se establece una oficina de Resguardo en dicho puerto y se reglamenta el comercio con los puertos del Golfo de San Blas.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades y en uso de la autorización que le concede la Ley 67 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º El puerto de Portobelo, en la Provincia de Colón, queda habilitado para el comercio de exportación é importación y sólo de allí será permitido hacer el comercio con los puertos del Golfo de San Blas.

Artículo 2.º Las formalidades para [illegible] serán las determinadas en los artículos [illegible] 315, 31[illegible] del Código Fiscal, las que señala la ley [illegible] de 1904 y las demás que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 3.º El Agente Fiscal encargado de la recaudación de las rentas [illegible] en el Distrito de Portobelo ejercerá las funciones de Administrador de Hacienda en todo lo que se relacione con la liquidación y recaudación del impuesto [illegible].

Artículo 4.º El Alcalde y los Inspectores y Agentes de Policía auxiliarán [illegible] cuando éste [illegible] en cualquier [illegible] aprehensión [illegible] de fraude ó imposición de penas.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo [illegible] de la ley 67, las mercancías que se introduzcan á Portobelo con procedencia del extranjero, podrán llevarse al Golfo de San Blas, en parte ó en todo, hasta tres meses después de la introducción, en cuyo caso se devolverá el 25 p% de los derechos pagados, al comprobarse que las mercancías han sido descargadas en San Blas.

Artículo 6.º Los introductores que deseen llevar mercancía de Portobelo á San Blas haciendo uso de la gracia que por el artículo anterior se concede, deberán solicitar, antes de hacer el embarque, una guía del Agente Fiscal. A la solicitud deberá acompañar los siguientes datos:

a) Número y fecha de la liquidación en que conste que fueron pagados los derechos;

b) Marca, número, cantidad y contenido de los bultos;

c) Nombre de la persona que va á hacer el embarque y del buque en que va á efectuarse;

d) Destino de los efectos.

Artículo 7.º En la guía se harán figurar todos los datos exigidos para la solicitud, tomando cuidado de verificar que el contenido de los bultos corresponda exactamente con el de la liquidación á que se refieran, y se expresará además el término que se concede para la presentación de la tornaguía correspondiente.

Artículo 8.º La tornaguía tiene por objeto comprobar la llegada al puerto de destino de los efectos á que se refieran las guías: por tanto han de consistir en un certificado de tal hecho, expedido á continuación de la misma guía por el empleado del Resguardo que deberá acompañar al buque conforme al artículo 10.

Artículo 9.º Establécese en el puerto de Portobelo un Resguardo encargado de impedir, perseguir y aprehender el contrabando á las rentas y contribuciones de la República con el personal y asignaciones que en seguida se expresan:

Un Jefe	con	$	150.00
Un Cabo	"	....	80.00
Un Piloto	"	....	60.00
Tres Guardas	"	....	60.00
Cuatro Remeros	"	....	50.00

Los sueldos y demás gastos serán pagados por el Administrador Provincial de Hacienda de Colón á quien se le enviará la delegación correspondiente.

Artículo 10. El Jefe del Resguardo nombrará los Guardas, el Piloto y los Remeros que han de servir á sus órdenes de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código Fiscal.

El Jefe y el Cabo serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 11. El Jefe del Resguardo ejercerá la facultad conferida á los Administradores de Aduana por el Artículo 412 del mismo Código.

Artículo 12. El expresado Resguardo tendrá para su servicio un bote ó falúa con las condiciones que determina el artículo 414 del Código Fiscal.

Parágrafo. Por el Despacho de la Secretaría de Hacienda se dictarán las medidas para la adquisición del bote y sus aparejos.

Artículo 13. Es deber del Jefe del Resguardo, además del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Fiscal y demás disposiciones vigentes, el de procurar siempre por todos los medios posibles, [illegible]

conocimiento del tráfico, comercial de los puntos cercanos á ese puerto con el fin de impedir oportunamente el contrabando, castigarlo y prevenirlo para lo sucesivo. Entre los medios que puede emplear al efecto, estará el de visitar dichos puntos por sí ó por medio de sus agentes, en épocas indeterminadas y con especialidad cuando tenga motivos para sospechar que en algún lugar de la costa se han depositado mercancías destinadas al contrabando.

Artículo 14. Cuando se descubra la existencia de depósitos de que trata el artículo anterior, se dará cumplimiento á lo que dispone el artículo 125 del Código Fiscal y se procederá de conformidad con las demás disposiciones pertinentes del mismo Código sobre procedimiento y aplicación de penas.

Artículo 15 Los empleados del Resguardo en los casos de aprehensión de contrabandos tendrán derecho á las recompensas señaladas en el artículo 9, Sección 5.ª, del Código Fiscal.

Artículo 16. Ninguna mercancía extranjera podrá transportarse de Portobelo para otro puerto de la República sin la formalidad de la Guía á que se refiere el artículo 6.° del presente Decreto; en consecuencia, las mercancías que se transportaren sin esta formalidad, se considerarán como de contrabando y se procederá con ellas de conformidad.

Artículo 17. Las cuentas por devolución del 25% de los derechos, deberán presentarse con todas las formalidades exigidas en los artículos 5° á 8° del presente Decreto.

Artículo 18. Los buques que lleguen á Portobelo con mercancías destinadas á los puertos del Golfo de San Blas, podrán ser despachados, previo el pago de los derechos legales sobre impuesto comercial, con las formalidades establecidas por los artículos 207 y 208 del Código Fiscal.

Artículo 19. Satisfecho el impuesto de que trata el artículo anterior, el empleado de Hacienda pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto y los devolverá al exportador quien lo presentará al Jefe del Resguardo para que designe el empleado que deba acompañar el buque, llene las formalidades á que se refiere el artículo 5.° de la Ley 67 y fije el número de días que considere necesarios para el regreso á aquel puerto de los empleados del Resguardo que vayan á San Blas á bordo de los buques, de conformidad con el artículo 208 del Código Fiscal antes citado y para los efectos que él determina.

Parágrafo. Igual procedimiento deberá adoptarse para los casos en que se haga uso de la autorización que confiere el artículo 5.° del presente Decreto.

Artículo 20. Para desempeñar las funciones de Jefe y Cabo del Resguardo á que se refiere el presente Decreto, nómbrase á los señores Pedro J. de Ycaza y Clovis Alemán, respectivamente.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 8 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la Espriella.

RESOLUCION NUMERO 270.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 270—Panamá, Octubre 25 de 1904.

Visto el precedente memorial,

SE RESUELVE:

Concédase la licencia que solicita el señor Antonio Papi Aizpuru para separarse por cuarenta días renunciables del puesto de Jefe del Resguardo Nacional de Colón, y mientras dure la separación del principal quedará encargado de la Jefatura el Sub-Jefe de ella señor Erasmo Méndez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la Espriella.

RESOLUCION NUMERO 275.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 275.—Panamá, Octubre 29 de 1904.

El señor Cónsul General de la República en Hamburgo, por oficio número 82, de 29 de Septiembre próximo pasado consulta á este Despacho qué procedimiento deberá adoptarse en los casos en que se despachen mercancías sin factura consular, desde luego que por el parágrafo único del ordinal 3.° del artículo 57, de la ley 88 del presente año, se dispone que en ningún caso podrán los Cónsules certificar facturas ó sobordos ni otro documento que deba conducir un buque ó vapor después de la fecha en que éste haya zarpado del puerto.

La disposición citada por el referido señor Cónsul, dice así:

"En ningún caso podrán los Cónsules certificar facturas, ó sobordos ni otro documento que deba conducir un buque ó vapor, después de la fecha en que éste haya zarpado del puerto."

No establece la ley lo que deba hacerse en el caso de que se omita llenar la formalidad de la factura consular en el despacho de mercaderías para puertos de la República, y como esa omisión es perjudicial al Fisco, puesto que dejan de pagarse los derechos consulares correspondientes y entorpece el servicio, en lo que se refiere á la liquidación del impuesto comercial, preciso es establecer alguna pena para los casos en que se omita llenar la formalidad de certificar la factura ante el Cónsul respectivo y establecer el procedimiento que deba adoptarse para la liquidación del impuesto comercial.

Por tanto,

SE RESUELVE:

En los casos en que los importadores de mercaderías á los puertos de la República no presentaren las facturas consulares correspondientes, arregladas á lo prescrito en la ley 88 del presente año, pagarán una multa igual al doble de la cantidad fijada como derecho para la certificación consular de dichas facturas, y para el cobro del impuesto comercial el empleado respectivo hará avaluar los efectos por medio de peritos, siendo los gastos que se ocasionen en esta operación de cargo del importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. V. de la Espriella.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 146 DE 1904,

(de 19 de octubre),

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á la señorita Segunda Peña Directora de la Escuela Alternada de la Peña en el Distrito de Santiago, en reemplazo de la señorita Angélica Sanchez, quien ha hecho renuncia de dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Octubre de 1904.

Nicolás Victoria J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 147 DE 1904,

(de 21 de octubre),

por el cual se clausura una Escuela y se hace una promoción en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informe del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Chiriquí, la Escuela de Varones de Boca de Monte, en el Distrito de San Lorenzo, no tiene el número de alumnos que se señala como base reglamentaria, ni el Concejo Municipal ha proporcionado el local y mobiliario adecuados para el funcionamiento de dicho plantel,

DECRETA:

Artículo único. Clausúrase la Escuela de Varones de Boca de Monte, en el Distrito de San Lorenzo, y promuévese al Director de ella al puesto de Director de la Sección elemental de la Escuela de Varones de Horconcitos, cabecera del mencionado Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Octubre de 1904.

Nicolás Victoria J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 148 DE 1904,

(de 24 de octubre),

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alcibiades Arosemena Oficial Primero de la Sección Primera de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia por el término de la licencia concedida al titular, señor Arturo Amador García.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

Nicolas Victoria J.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 52 DE 1904,

(de 19 de octubre),

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Fomento,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Adolfo Méndez Cadenero al servicio de esta Secretaría, con destino á las Provincias del interior de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuatro.

Manuel Quintero V.

El Subsecretario de Fomento,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 53 DE 1904,

(de 22 de octubre),

por el cual se nombran dos Cadeneros con destino á la Provincia de Coclé.

El Secretario de Fomento,

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores José Isabel Méndez y Luis Robles Cadeneros al servicio del Departamento Técnico de esta Secretaría con destino á la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintidós de Octubre de mil novecientos cuatro.

Manuel Quintero V.

El Subsecretario de Fomento,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 54 DE 1904

(de 26 de octubre),

por el cual se hace un nombramiento con destino á la Provincia de Los Santos.

El Secretario de Fomento,

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Augusto Berras, Operador al servicio del Departamento Técnico de esta Secretaría, con destino á la Sección de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintiséis de Octubre de mil novecientos cuatro.

Manuel Quintero V.

El Subsecretario de Fomento.

Ladislao Sosa.

CONTRATO NUMERO 18.

Los suscritos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Pablo Arosemena P., en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Arrendatario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno dá en arrendamiento al señor Pablo Arosemena P., un globo de terreno baldío en la circunscripción de La Palma, jurisdicción del Distrito de Chepigana, que encierra dos mil (2000) hectáreas, dentro de los linderos siguientes: una línea que partiendo de la desembocadura de la quebrada del "Tirado", por todo el curso del río "Sabana", termine en la desembocadura de la quebrada "Cañazas", en el mismo río "Sabana", y de allí, una línea semicircular hacia el Este, que termine en la misma desembocadura del "Tirado."

Artículo 2.° El Gobierno faculta al señor Pablo Arosemena P. para explotar los bosques comprendidos en el globo de terreno arriba mencionado, que no excederá de dos mil (2000) hectáreas por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo 3.° El Arrendatario se compromete á explotar los bosques de que se ha hecho mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias ó maderas que explote, bien por el cultivo de las mismas especies cuando éstas consistan en gomas, resinas, balsamos, etc., ó otras semejantes cuando el objeto

[illegible]

Artículo 6.° El ... podrá el Gobierno ... los terrenos ... en igualdad ... Arrendatario ...

[illegible] Gobierno ... terrenos ... las explotaciones á que este contrato se refiere, ... dad particular, el Arrendatario ... pagar ... las indemnizaciones que ... dan acordar ... cialmente ... so podrá ... Gobierno.

Artículo 7.° En el caso de no cumplir el Arrendatario con las obligaciones de preservar ... ducir ... maderas ... la rescisión de este contrato ... dad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno. También será motivo de caducidad la falta de pago semestral del arrendamiento ... en todo caso de caducidad el Arrendatario queda obligado á pagar al Gobierno, en calidad de multa, el ... que falte para completar el ... del arrendamiento durante los cinco (?) años estipulados en este contrato.

Artículo 8.° Este contrato no podrá traspasarse ni en todo ni en parte á un Gobierno extranjero ni á un Poder Público de otra Nación. En caso de hacerse el traspaso de este contrato á una ó más personas ó compañías, se dará previo aviso al Gobierno.

Artículo 9.° El Arrendatario presenta como fiador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae al Sr. Constantino Arosemena.

Artículo 10. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firman ... ejemplares de un mismo tenor ... [illegible]

[illegible]

El Secretario de Fomento,

[illegible]

[illegible]

Dispone el Artículo 32 de la Ley 110 de 18.. al tratar de la anulación de las estampillas, que se ponga en cada una de ellas "*la fecha de la anulación, la palabra "anulada" y el título oficial del empleado á quien corresponda la anulación con la firma autógrafa de éste*"; y como al anular las estampillas que están adheridas á las órdenes de pago números 38, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, ... 202, 205, 292, 324, 352, ... 182 ... [illegible]

[illegible]

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO ... DE 1904,

DE 24 DE DICIEMBRE,

referente á las cuentas de la Tesorería Municipal de Buenavista, correspondientes á los meses de ... de 1904, responsable, señor Cecilio Du Berry.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se hizo de la cuenta de la Tesorería Municipal de Buenavista, referente á los últimos veinte días del mes de Noviembre y todo el mes de Diciembre de 1903, responsable el señor Cecilio Du Berry, ha resultado el auto número 34 que aprueba provisionalmente dicha cuenta, que indica una existencia ó saldo en caja de ... cuarenta y dos pesos, y ... [illegible]

[illegible]

Dése, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Eduardo Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

[illegible]

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

[illegible]

Dése, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Eduardo Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Fiscalía del Circuito.

DEMANDA

de deslinde incoada por el Fiscal del Circuito de Panamá, como representante de la Nación, de las tierras baldías que colindan por la parte occidental con las de la finca "High Mount..." [illegible]

[illegible]

por lo tanto residente en la capital, en virtud de excitación expresa de Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, hecha en oficio número 871, del día 17 de los corrientes, comparezco ante usted demandando á nombre de la República de Panamá el deslinde de las tierras baldías de propiedad de la Nación ubicadas en el Distrito de La Chorrera, de esta Provincia, que se hallan entre la quebrada del Naranjal y Río Congo en la parte occidental de los terrenos de "Hato Montaña", pertenecientes éstos al señor Eduardo Icaza, natural y vecino de esta ciudad, contra quien por consiguiente, dirijo esta demanda y al que debe corrérsele el respectivo traslado.

Sirven de apoyo á la acción que promuevo, los hechos que procedo á relatar:

Que el día 17 de Septiembre próximo pasado varios vecinos del Distrito Municipal de La Chorrera, aprovechando la ocasión de hallarse allí practicando visita oficial el señor Gobernador de la Provincia, le dirigieron á este funcionario un memorial manifestándole, que "á la margen izquierda del río Caimito, de la comprensión en todo tiempo de dicha entidad municipal, existen los terrenos denominados *Hato Montaña* que fueron en años muy anteriores hacienda de ganado, la cual perteneció en un tiempo al señor Félix Ureña, luego pasó á poder del señor Luis Lasso, y ahora últimamente, al del señor Eduardo Icaza; que ni en tiempo del señor Ureña, ni en el del señor Lasso esa hacienda tuvo por límite occidental sino la quebrada del Naranjal en toda su extensión; pero del nacimiento de la quebrada del Naranjal, cerca de la sabana de Zárdaña, pasaba la línea divisoria al nacimiento de Río Congo, prolongándose hacia el Norte. Era, pues, sólo límite de los terrenos de *Hato Montaña*, Río Congo en su nacimiento; pero ahora se pretende por el actual poseedor considerar á Río Congo como límite, no sólo en su nacimiento, sino en toda su extensión, aumentando su propiedad con la gran faja de terreno comprendida entre la quebrada del Naranjal y Río Congo"; terreno que los signatarios del memorial consideran como de propiedad de la Nación, porque, agregan, "las labranzas y aun fincas permanentes antiquísimas, como la del señor José María Velásquez, hoy del señor Manuel Antonio Velasquez, con existencia de más de cincuenta años, las de los Monteros, Alveos, Barro, Olmo, Hernandez, de Sela y Escurain, nunca han sido perturbadas por propietario alguno. Para labrar y establecerse, sólo han necesitado permiso de la autoridad, ó sea del Alcalde de La Chorrera";

Que en nota número 149, fechada el 2 de Octubre del año de 1885, dirigida al Alcalde de La Chorrera por el Gobernador del Distrito Capital y del Departamento, en tiempo del extinguido Estado Soberano de Panamá, asevérase que el doctor Carlos Icaza Arosemena comprobó con el título fehaciente ser dueño del terreno comprendido entre los linderos siguientes:

"Por el Este, la quebrada *Ahoga Yeguas* en toda su extensión desde su nacimiento hasta su desagüe en el río *Bernardino*, y luego el río *Bernardino* aguas abajo, hasta su unión con el río *Caimito*. Por el Oeste, el río *Congo* en toda su extensión, desde su nacimiento hasta su desagüe en el río *Caimito*. Por el Sur, el río *Caimito* desde donde recibe el río *Congo*, por su ribera izquierda, aguas abajo hasta donde le entra el río *Bernardino*. Por el Norte una línea tirada de la cabecera de la quebrada *Ahoga Yeguas*, á la cabecera del río *Congo*."

Que no hay, pues, identidad respecto de los límites del predio rústico llamado *Hato Montaña*, puesto que los signatarios del memorial de que me ocupo, creen que no es el río *Congo* en toda su extensión desde su nacimiento hasta su desagüe en el río *Caimito* como se expresa en el documento oficial aludido, sino solamente desde el nacimiento de aquél río:

Que por muerte del doctor Carlos Icaza Arosemena, se le adjudicó como parte de herencia á su hijo señor Eduardo Icaza, el predio *Hato Montaña*, según la hijuela número 195 de 1898, expedida en la Notaría número 1.º del Circuito, que está protocolizada en dicha oficina;

Que consta en la diligencia de entrega, que de dicho predio le fue hecha judicialmente al señor Icaza, por el Juez 1.º del Circuito en lo Civil, el 24 de Abril de 1899, que ésta se llevó á efecto de conformidad con la hijuela, que describe los mismos límites que la nota ya mencionada; y que el Personero Municipal de La Chorrera, que concurrió al acto, se limitó á hacer constar en la expresada diligencia, que en su concepto los linderos de los terrenos de que se trata son como sigue:

"Por el Norte, una línea tirada desde la cabecera de la quebrada *Ahoga Yeguas* á la cabecera de la quebrada del Naranjal, por ésta aguas abajo hasta el lugar en que desagua el río *Caimito*, lo que forma el lindero Este; de ahí aguas abajo hasta la confluencia del río *Caimito* con el río *Bernardino*, y de ahí aguas arriba hasta el punto en que desagua la quebrada *Ahoga Yeguas* en el río *Bernardino*, estas dos últimas líneas forman los linderos Sur y Este;" y

Finalmente, que el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, lo mismo que el señor Procurador General de la Nación, á quien se le pidió su parecer sobre el particular, consideran que se encuentra pendiente la delimitación de los terrenos baldíos que pertenecen á la República, ocupados en parte, según el decir de los memorialistas á que me he referido al principio, por particulares con fincas de carácter permanente, con los terrenos de *Hato Montaña*, de propiedad del señor Eduardo Icaza, y que desde luego se hace indispensable un deslinde judicial entre los terrenos nacionales y los del predio del señor Icaza.

Los fundamentos de derecho son:

a) Que según el artículo 668 del Código Administrativo Panameño de 1870, eran bienes del Estado:

"Las tierras baldías de que habla el artículo 11 del acto constitucional de 27 de Febrero de 1855, que erigió el Estado de Panamá;"

b) Que no obstante el sistema federal que existía por aquel entonces, en 1873, cuando fue expedido el Código Fiscal Nacional, que es la Ley 106 de ese mismo año, se dispuso en su artículo 870, "que las diversas aplicaciones de tierras baldías hechas por leyes anteriores á la Constitución vigente á las antiguas Provincias de la Nueva Granada corresponden á los Estados que hoy forman la Unión Colombiana, en los términos siguientes:

. . . .

"Al Estado Soberano de Panamá, ochenta mil hectareas, y además ciento cincuenta mil hectáreas que especialmente le cedió el artículo 11 del Acto adicional a la Constitución, de 27 de Febrero de 1855;"

c) Que abolida la forma federal en 1886 y reconstituída la Nación como República unitaria, ésta se reservó el dominio sobre los bienes baldíos, según el precepto constitucional 202 de ese año, que dice así:

"Pertenecen á la República de Colombia:

"1.° . . . .

"2.° *Los baldíos* minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización:"

d) Que sin embargo de que los bienes citados no volvieron á pertenecer al Departamento de Panamá, nuestra actual Carta Fundamental dice terminantemente:

"Artículo 115. Pertenecen á la República de Panamá:

"1.° Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;

"2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro ó fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá:

"3 . . . .

"4.° *Los baldíos* y las salinas etc., etc., sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos."

e) Que por lo tanto, la República de Panamá, por haber sucedido en los aludidos bienes á las entidades que antes los poseían, tiene interés en que se haga el deslinde en cuestión:

f) Que, conforme el artículo 909 del Código Civil "todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á expensas comunes"; y

g) Que el artículo 1304 del Código Judicial, establece también, que "todo propietario ó usufructuario de una finca raíz tiene derecho á solicitar su deslinde y amojonamiento."

En tal virtud, suplico á usted se sirva acoger esta demanda y darle el curso legal; haciéndole presente, que no fijo la cuantía de ella, para los efectos de la competencia, porque, sea cual ésta fuere, á usted le corresponde su conocimiento desde luego que á los Jueces de Circuito les está atribuido por el artículo 79, ord. 18, de la Ley 58 de 1904, conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación; como á un representante ante dichos funcionarios, de conformidad con el artículo 2.° de la Ley 85 del propio año.

Acompaño á este libelo los siguientes documentos:

El memorial de que he hecho mérito;

Copia de la nota número 149, de 2 de Octubre de 1885;

Copia de la nota 118, de 13 de Octubre del señor Procurador General de la Nación; y

Oficio número 871, del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Panamá, Octubre 24 de 1904.

Señor Juez:

MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Colón.

ACTA

de la incineración de Bonos de la Deuda Pública.

En Colón á los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro se reunió la Junta de Incineración compuesta del Administrador de Hacienda, el Fiscal del Circuito, los testigos nombrados señores Marco A. Ceballos é Isaac Fernández V. y el Cajero de dicha Administración que actúa como Secretario.

Se exigió á este último que pusiera de manifiesto los Bonos de la Deuda Pública que habían sido recibidos en la última quincena del mes que hoy expira y resultaron ser cinco Bonos de diez pesos cada uno de la Serie B y distinguidos con los números 9806, 9855, 9856, 9857 y 9858 todos los cuales fueron incinerados como se dispone por el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, dando así por terminada la presente diligencia que se firma para constancia extendiéndose tres ejemplares de un mismo tenor para remitir uno al señor Secretario de Hacienda y los dos restantes para enviarlos al señor Gobernador a fin de que á su debido tiempo sea extendida la correspondiente orden por el valor que quedó expresado en la presente diligencia.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, MARCO AURELIO CEBALLOS.—El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V.—El Secretario, *José J. Echeona*, Cajero.

Provincia de Bocas del Toro

ACTA

de incineración de documentos públicos.

En Bocas del Toro, á los tres días de mes de Septiembre de mil novecientos cuatro, reunidos en la oficina de la Administración Provincial de Hacienda los señores doctor Benjamín Aguilera, Administrador Provincial de Hacienda, General Serafín Jované, Fiscal de Circuito y los testigos *ad-hoc*, señores Herbert Leer y doctor Luis Escobar B. y el infrascrito Secretario Tenedor de Libros de la Administración, en lugar del Cajero por no existir ese empleo en esta oficina, se procedió á examinar los Bonos Fiscales, admitidos en esta Administración en pago del Impuesto Comercial, como lo ordena el Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903, el cual dió el siguiente resultado:

Serie C.

Números	701	al	747	47 Bs.		$470.0
"	6031	"	6652	22 "		220.0
"	7384	"	7483	100 "		1000.0
"	7584	"	7713	130 "		1300.0
				290		$2990.0

En seguida se procedió á incinerar dichos Bonos, hecho lo cual se dió por terminado el acto y para constancia firman en duplicado esta diligencia por ante mí el Secretario, las personas que en ella han intervenido.

El Administrador de Hacienda, BENJAMIN AGUILERA.—El Fiscal del Circuito, SERAFÍN JOVANÉ.—El Testigo, *Herbert Leer*.—El Testigo, *Luis Escobar B.*—El Secretario, *Eligio Ocaña F.*, Tenedor de Libros.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" del Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Hay ocho timbres nacionales de $1.50 y uno de 0.40 anulados debidamente por el señor Tesorero General de la República,

Tesorería General de la República.

Este libro destinado á ser el "Mayor" del Banco Hipotecario y Prendario de la República, ha sido presentado en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo, por el señor Albino H. Arosemena, Gerente de dicha institución.

Consta de doscientos cuarenta y ocho (248) fojas, las que computadas á razón de cinco centavos (0,05) cada una dan un total de doce pesos cuarenta centavos ($12.40), suma que ha sido consignada en esta Oficina en nueve timbres nacionales que representan hoy dicho valor, los que se adhieren a la primera hoja de este libro en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá, á los veintiocho días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ARJONA.

(Hay un sello de la Tesorería General).

El Juez,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Gerente del Banco Hipotecario y Prendario,

ALBINO H. AROSEMENA.

Vicente Ucrós,

Secretario en propiedad.

REGISTRO

del libro "Mayor" ... de los señores Fernández & Cía.

Hay cuatro estampillas ... por el Tesorero General de la República.

Tesorería General de la República.

Hoy han presentado en este Despacho, como objeto de ... los señores Fernández & Cía. este libro destinado á ser el Mayor de la casa de comercio establecida en esta ciudad ... "Fernández & Cía."

Consta de doscientos ... folios, los que computados á razón de ... cada uno, dan un total de ... pesos ... suma que ha sido consignada en esta Tesorería General en nueve timbres nacionales que representan hoy dicho valor; los que se adhieren á la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ... de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República.

ARISTIDES ARJONA.

[Hay un sello de la Tesorería General.]

El Juez.

ISRAEL ... DE PAREDES.

FERNÁNDEZ & CÍA.

Vicente Ureña.

Secretario en propiedad.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Valentín de León, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuatro.

"Vistos...

"Por lo tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"1.° Que está abierta la sucesión intestada ó yacente de Valentín de León desde el día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, fecha de su fallecimiento;

"2.° Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su hija legítima Mercedes de León de Rodríguez, á quien se da la tenencia de los bienes hereditarios previo inventario solemne.

"... Fíjese edicto por el término de ... días, con inserción de la parte resolutiva de este auto y publíquese ... por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, para que ... hagan sus ... se crean con derecho ... [illegible]

... del Impuesto establecido por la Ley ... de 19..

Notifíquese y cópiese.

El Juez.

[illegible]

El Secretario.

J. Villalobos G.

Y para ... se fija el presente ... hoy ... de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Secretario.

J. Villalobos G.

3v—1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada ... se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado Primero del Circuito—Bocas del Toro, Octubre ... de mil novecientos cuatro.

Vistos..

En consideración ... administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Saturnino ... [illegible]

Fíjese edicto por ... [illegible]

Téngase como parte ... señor Administrador ... del impuesto ... [illegible]

Notifíquese y cópiese ...

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

Carlos Escobar.

Secretario en propiedad.

Para que sirva de formal notificación á los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre, en esta Secretaría, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Juez

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

El Secretario

Carlos Escobar.

3v—1

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de lo Civil de Panamá,

por medio del presente cita, llama y emplaza al señor Sergio de Mornij, para que dentro del término de treinta días contados desde la desfijación de este edicto se presente á estar á derecho en la demanda que ante este Juzgado le tiene establecida el señor Ricardo M. ... con el objeto de obtener que por fallo judicial se declare que el de... no tiene derecho á la pose... de una mina de ... [illegible]

[illegible]

El Juez

ISRAEL ... DE PAREDES.

[illegible]

Secretario en propiedad.

3v—1

EDICTO.

[illegible]

HACE SABER:

[illegible]

Juzgado Segundo del Circuito ... Panamá ... de mil novecientos cuatro.

Vistos ... [illegible]

RESUELVE:

[illegible]

Cópiese y notifíquese.

ISRAEL ... DE PAREDES.

[illegible]

Secretario en propiedad.

[illegible]

3v—1

EDICTO.

[illegible]

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de don José Antonio Sosa Anzuátegui se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Primero del Circuito—Panamá, Octubre diez y siete de mil novecientos cuatro.

Vistos: ... y por lo tanto el infrascrito Juez, de acuerdo con el expresado testamento y ... declara ... que está abierta la sucesión testamentaria de don José Antonio Sosa Anzuátegui desde el día 17 de Septiembre del presente año, declara que son herederas del finado sus hijas legítimas, que se han presentado, María de los Ángeles Sosa de Cooke y María de los Dolores Sosa y legataria la viuda del finado, señora doña Dolores García de Paredes.

El albacea de la sucesión, con la te-

[illegible]

Cópiese y notifíquese.

HÉCTOR H. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Y para que sirva de formal notificación á los interesados ... fijo el presente edicto en ... de esta Secretaría hoy dos de Noviembre de mil novecientos cuatro á las cuatro de la tarde.

El Secretario,

J. D. Guardia.

Panamá, ... Noviembre ... de 1904.

3v—1

EDICTO.

Juzgado del Circuito Judicial—Bocas del Toro, ... cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: ... que Antonio ... en el lugar nombrado "Rita ..." en esta jurisdicción ... bienes raíces ... que se conozca herederos y sin ... testamento.

Practicadas las diligencias prescritas por el artículo ... del Código Judicial para la seguridad de los bienes hereditarios, no existiendo en esta localidad Agencia Consular de la nación del finado, y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, es llegado el caso de dar cumplimiento á los artículos ... y ... del Código Civil.

Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara yacente la herencia ... desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia

DISPONE:

1.° Nómbrase curador de la herencia ... al señor don Luis Escobar B., quien ... entrará á desempeñarlo con las formalidades legales.

2.° Cítese ... por el término de ... á todos los que se crean con derecho á la sucesión.

3.° Preséntese el testamento ó documentos que hubiere dejado el difunto.

4.° Cítese al albacea á fin de que acepte ... el cargo, cuando se ... en el lugar de su residencia.

5.° Publíquese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

6.° Dése cuenta del procedimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en la forma que indica la Ley.

7.° Téngase como parte en este juicio al señor Recaudador del impuesto de que tratan las Leyes 113 de 1890 y ... de ...

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDÉS.

Olegario Estrada.

Secretario.

Es fiel copia de sus originales á los cuales me remito en caso necesario.

El Secretario en propiedad.

Felipe Rodríguez C.

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Cortés, vecino de la Provincia de Los Santos para que comparezca á este Despacho á ser notificado del au

lo de proceder que por el delito de homicidio en general se ha dictado y pueda proveer a los medios de su defensa.

Con advertencia de que si se presentare oportunamente se le oirá y administrará justicia y de no sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Se recuerda á todas las autoridades del orden judicial y administrativo y á los panameños en general el deber en que están de perseguir y capturar al expresado reo so pena de incurrir en la pena establecida en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Panamá, á tres de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

Manuel M. Pimentel P.,

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3v—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que á la petición hecha por el señor Personero Municipal para que se le adjudique al Municipio de Panamá una suma de dinero, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre diez y seis de mil novecientos cuatro.

"Asegurada con fianza suficiente la suma de ciento ochentidós pesos treinta centavos cuya declaratoria de mostrenca pide el señor Personero Municipal, se dispone acoger esa demanda y dar al público conocimiento de ella por edicto que permanecerá fijado por seis meses y que se publicarán una vez en cada uno de esos meses.

Como no existe poseedor ni detentador de la suma que se dice mostrenca no hay lugar á dar traslado.

Cópiese la demanda. Notifíquese.

HECTOR M. VALDES.

Guardia.

Secretario en propiedad."

Y en cumplimiento del artículo 1395, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la suma demandada para que se presenten á hacerlo valer en el término legal, para lo cual se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro, á las diez de la mañana.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3v—3

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza á Pablo Tapia para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de heridas se ha dictado contra él y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requiérese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general el deber en que están de denunciarlo y aprenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial vigente, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Filiación: edad, sesenta años soltero, natural de Bolívar en la República de Colombia, vecino de Tabernilla y agricultor.

Dado en Colón, á cinco de Octubre de 1904.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

3v—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Chiriquí.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Tomás Aguirre se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Septiembre diez y nueve de 1904.

Como la señora Eulalia Aguirre se excusa de aceptar las funciones de albacea testamentaria de la sucesión de Tomás Aguirre, y las razones que tiene y que manifiesta en el anterior memorial son legales, el suscrito le acepta la excusa presentada y dispone que se cite al segundo albacea, señor Nicolás Aguirre, para que se presente en este Despacho á posesionarse de dicho cargo.

Notifíquese.

El Juez,

JAEN G.

Chiari,

Oficial Mayor."

Por tanto se cita, llama y emplaza por el presente al señor Nicolás Aguirre para que en el término de treinta (30) días á contar de esta fecha se presente á aceptar ó renunciar el cargo conferido por el testador.

Dado en David, á los cinco días del mes de Octubre de 1904.

El Juez,

M. T. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3v—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen á dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acógese la presente demanda de bienes vacantes y dése conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho á los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó estan ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala detentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad."

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur con solar de don José Luis Paniza U; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitrés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle ó paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla. Taboga que tiene más ó menos un almud de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomas Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bayarrica", "El Caimito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten á hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 m.—1.

EDICTO.

El Juez 1.º Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á José J. de Icaza para que dentro del término de treinta días que permanecerá fijado este edicto, comparezca en este Despacho por sí ó por medio de apoderado á estar á derecho en el incidente de la apelación que interpuso contra la sentencia de fecha veinticinco de Octubre del año de mil ochocientos noventa y nueve, dictada en la demanda civil ordinaria que sigue Lorenzo Aguilar por medio de apoderado; y se le hace saber, que si á pesar de este llamamiento no compareciere, se le nombrará un defensor con quien continuará la demanda hasta su tramitación.

En cumplimiento á lo ordenado en auto de fecha veinte y cuatro de Agosto próximo pasado, se fija el presente, hoy dos de Septiembre de mil novecientos cuatro.

GABRIEL GUIZADO COSTA.

Anastacio Ruiz N.,

Secretario en propiedad.

Es fiel copia.

Panamá, Septiembre 7 de 1904.

El Secretario del Juzgado 1.º Municipal en propiedad,

Anastacio Ruiz N.

3v—1

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos ($0,50) el ejemplar

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Esteban Huertas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en el de los señores Carlos E. Jaramillo y Manuel Saurí G., respetuosamente expone: que en el sitio denominado *Cerro de la Mina* fracción correspondiente al Distrito de Capira, Provincia de Panamá, ha encontrado una mina de filón de oro y plata, trabajada antiguamente se supone que por los españoles en tiempo de la colonia, debiendo haber sido abandonada desde entonces, pues no hay tradición que enseñe otra cosa; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para sí y para los aludidos Jaramillo y Saurí, la denuncia en debida forma, advirtiendo que cada uno de los socios representa iguales partes en la mina que se denominará *La Esperanza*.

Los límites de esta mina son: por el Norte, la cordillera de la Chapra; por el Este y el Sur, el río Capira; por el Oeste, Los Llanitos.

Fijo desde ahora como línea de base para la medida de la mina, una quebrada conocida con el nombre de *Quebrada de la Mina*, en la cual hay dos puntos distantes, dos mil metros próximamente el uno del otro, desde los cuales se principiará la mensura siguiendo la dirección de Oriente á Occidente.

Me reservo en mi nombre y el de mis socios el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Capira, de conformidad con lo que dispone el artículo 346, del citado Código y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Su Excelencia disponer que se le dé el curso legal a este denuncio.

Panamá, 10 de Noviembre de 190

Excelentísimo señor Presidente.

ESTEBAN HUERTAS

3v—1

REMATE JUDICIAL.

De orden del Señor Juez Ejecutor de este Distrito Capital, aviso al público que por ejecución seguida contra los herederos de Teresa P. de Recuero se va á rematar una casa que se ha embargado, para pagar suma de pesos que deben á las Rentas Nacionales por contribución de inmuebles la que tiene por avalúo la suma de $1000.00, acto que tendrá lugar el *catorce* de Octubre del presente año de la *una* á las *cuatro* de la tarde, en el Juzgada Ejecutor de este Distrito.

La finca está situada en la Carrera de Balboa, Barrio de Santana, es de madera, con techo de Zinc, sobre bases de piedra, y linda:

Por el Norte, con casa de María de los S. Almillor; por el Sur, con casa de Herederos de Domingo González; por el Este, con casa de Herederos de José M. Obregón; por el Oeste, con la Carrera del Balboa; mide de frente metros sesenta centímetros; de fondo nueve metros.

Es postura admisible las dos terceras partes del avalúo.

El postor debe consignar el cinco por ciento del avalúo, antes de hacer postura alguna.

Panamá, Septiembre 26 de 1904.

El Secretario ad-hoc.

Nicanor Hernández

3v—3

Torre é Hijos,